

federales, aunque el reclutamiento, instrucción y armamento de los Cuerpos militares estuviese atribuida a los Cantones, dándose en la ley de 1877, frutos de los esfuerzos unificadores, lo que puede ya llamarse Código Penal Militar suizo, y la del Estado federal contemporáneo, en el que se acentúa el predominio de las autoridades federales con la promulgación de la ley federal sobre justicia penal de las tropas federales, que rige hasta la entrada en vigor del actual Código penal militar único de 1928.

El resto del trabajo es la consideración del acierto y oportunidad de su promulgación, las críticas y alabanzas que ha merecido y su característica y estructura, haciendo notar su parabolismo con el Código penal ordinario, cuya elaboración se suspendió para darle paso, finalizando con una amplia bibliografía sobre el tema.

VEJAR VAZQUEZ, Octavio: Las garantías individuales en la jurisdicción castrense mejicana (pág. 91 a 101).

La garantías penales y procesales establecidas en la Constitución son de plena aplicación en la jurisdicción castrense, que no podrá extenderse nunca hasta comprender personas no militares. Un juego de recursos que estudia, en el que está comprendido el de amparo, sirven para hacer valer estas garantías, que sólo pueden suspenderse en todo el país o en parte de él y por tiempo limitado, en casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquier otro que ponga en grave peligro la sociedad. Para ello es necesario el acuerdo del Presidente, del Consejo de Ministros, del Congreso o de su Comisión permanente.

* * *

El número contiene las acostumbradas secciones de recensiones y noticias de libros, la más completa, que yo sepa, de esta rama del Derecho, Información, Legislación, y en este número la ley belga sobre objetores de conciencia y Jurisprudencia, que es sabido recoge la del Consejo Supremo de Justicia Militar y Tribunal Supremo.

DOMINGO TERUEL CARRALERO.

Revista de Derecho de la Circulación

Año I, núm. 5.º, mayo 1964

En éste número se contienen dos trabajos doctrinales: «Consideraciones sobre la naturaleza del seguro obligatorio de responsabilidad civil en la Ley de 24 de diciembre de 1962», por J. María Blanc Díaz; y «El Derecho de la circulación en las Memorias de la Fiscalía del Tribunal Supremo, Memoria de 1960», por J. Calvillo.

El primero de los señalados estudios es de Derecho privado, y el segundo

de índole procesal, en su mayor parte, por lo que no creemos de interés su comentario desde el punto de vista del Derecho penal.

GERARDO ENTRENA CUESTA

Año I, núm. 6.º, junio 1964

LOPEZ-MUÑIZ GOÑI, M.: «Investigación de accidentes. El caso de la bombilla encendida». Págs. 377 a 381.

Se comenta un accidente de carretera. En principio, el conductor del vehículo siniestrado afirmó que había sido deslumbrado, cuando marchaba con luz de cruce, por un automóvil que circulaba en sentido opuesto, lo que motivó que se estrellara contra un árbol.

Sin embargo, en el filamento de la luz de carretera de la bombilla del vehículo siniestrado se observó la presencia de óxido, lo cual asevera que en el momento del accidente no era la luz de cruce la que el automóvil llevaba, sino la de carretera.

Se pudo comprobar que el accidente fue debido al hecho de haberse dormido el conductor.

GERARDO ENTRENA CUESTA

Junto con los dos trabajos recensionados se publican en este número, en su sección doctrinal, otros dos: «Cuestiones procesales de la Ley de 24 de diciembre de 1962: Momento adecuado, para el ejercicio de la acción directa contra el asegurador» (Ferrer Martín), y «El auto del procesamiento y la Ley de vehículos de motor» (J. Vicente Chamorro), que por su índole exclusivamente procesal no nos detenemos a estudiar.

GERARDO ENTRENA CUESTA

Año I, núms. 7.º y 8.º, julio-agosto 1964

LATOUR BROTONS, J.: «La culpa del perjudicado». Págs. 425 a 433.

Distingue el autor al hacer su estudio según que la culpa del perjudicado en la producción del resultado dañoso concorra o no con la del agente.

En el supuesto de que el resultado dañoso se deba única y exclusivamente a culpa del perjudicado, ésta habrá de soportar todas sus consecuencias, ya que el ordenamiento jurídico le niega toda pretensión de indemnización contra tercero. Examina el autor, en apoyo de su tesis, una rica gama de sentencias de nuestro más alto Tribunal, así como lo que en

el artículo 39 de la Ley de 24 de diciembre de 1962 se dispone al respecto, diciendo que habrá de tenerse en cuenta para determinar la culpa o negligencia del perjudicado «la diligencia media ajustada a la normalidad del tráfico», sin que sea preciso que su conducta sea ilícita, bastando con el comportamiento antirreglamentario del mismo, al descuidar en su propio interés las reglas de la circulación.

El problema de la coexistencia de culpa de agente y perjudicado en la producción del daño, afirma el autor, se da con harta frecuencia en la práctica judicial: bien por haberse producido realmente una concurrencia de culpas, o bien como expediente adecuado para la exculpación del agente.

Dicha concurrencia encontrará siempre adecuada solución en el juego de la compensación judicial.

Esta doctrina ha encontrado franca acogida en las sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo, siendo la de 14 de octubre de 1957 la que perfila y postula la doctrina más acabada de nuestra jurisprudencia al respecto.

En cambio, ha venido siendo axiomático, en la doctrina penal, el principio de la no admisión de la compensación en supuesto de concurrencia de culpa de agente y perjudicado, por entender que la imprudencia de la víctima no puede estimarse como causa eficiente del resultado, sino como mero cooperador en el proceso de causalidad.

El autor, estudiando los artículos 61, 565, 586, 600 y 601 del Código penal, llega a la conclusión de que puede admitirse la compensación judicial de culpas en el Ordenamiento penal; con el fin de facilitar normas flexibles y de estricta justicia para enjuiciar en toda su justa dimensión la variada y rica gama de hechos que nos presenta la circulación de hoy en día.

G. E.

CONDE-PUMPIDO FERREIRO, Cándido: «Comentarios a la Doctrina jurisprudencial. De la penalidad en la imprudencia: Interpretación del párrafo 4.º del artículo 565 del Código penal». Págs. 433 a 444.

Tres son las direcciones seguidas por la doctrina jurisprudencial respecto a la penalidad de la imprudencia:

- a) La pena que procede degradar es la del delito intencional, que sirve como módulo o tope a la penalidad de la imprudencia (S. 25-I-1963).
- b) La pena que corresponde degradar es la que a la imprudencia temeraria o a la simple, con infracción de reglamentos, se señala en los dos primeros párrafos del artículo 565 (S. 2-XII-1963).
- c) La pena a imponer es la que resulte más adecuada al delito doloso del caso concreto, que ha de ser siempre inferior a la del doloso correspondiente (S. 1-VII-1963).

La primera de estas tres interpretaciones es la que tiene un mayor arraigo histórico y ha venido señoreando nuestra doctrina y práctica hasta fecha reciente. «Un perezoso hábito mental, afirma el autor, al que no fue-

ron ajenos nuestros legisladores, no hace pensar sistemáticamente que el delito de daños, atentatorio contra el patrimonio, es menos grave que el de lesiones», pero lo cierto es que en nuestro Derecho positivo los daños dolosos, cuando llegan a ciertas cuantías, son sancionados con penas de multa que, si por obra y gracia de una decisión legislativa están situados en las escalas graduales por debajo de las de arresto mayor, en la práctica pueden representar más grave sanción e incluso una privación de libertad que llegue a 180 días, esto es, idéntica al máximo de aquella pena de arresto y que además, cuando afecta a penados solventes, no se benefician de la suspensión condicional. Por lo que si esto ocurre en el terreno de los delitos dolosos, otro tanto sucede en los ejecutados culposamente.

Para salvar este escollo se inicia una nueva corriente a la cual pertenece la S. 2-XII-1963. Pero si la pena a degradar es la de la imprudencia, y si el párrafo cuarto del artículo 565 dispone que la pena a aplicar en ese caso es «la inmediata inferior», resulta que en los supuestos de imprudencia temeraria correspondería imponer según las escalas de los artículos 70 y 73, arresto mayor, sin poder llegar a la multa, que es inferior en dos grados con lo que ciertas imprudencias resultarían sancionadas igual o más gravemente que el correlativo delito doloroso.

De aquí que surja la tercera dirección, a la que corresponde la S. 7-VII-1963.

En suma, históricamente la interpretación tradicional del párrafo 4.º del artículo 565 es la que responde mejor a los propósitos de sus redactores y se acomoda a los criterios seguidos por el legislador en los distintos Códigos penales; gramaticalmente, cualquiera de ellas satisface la redacción del precepto; lógicamente es la interpretación tradicional la que mejor permite cumplir el mandato de la degradación de la pena inmediata, y sistemáticamente, la norma de degradar la pena del delito-tipo perfecto (el doloso) es la utilizada precisamente en todos los casos de comisión disminuida e imperfecta. No obstante lo cual, quedan subsistentes problemas que el autor considera en su trabajo.

G. E.

CASTRO PEREZ, B. F.: «Circunstancias de irresponsabilidad en el Derecho de la circulación». Págs. 361 a 377.

Partiendo el autor del concepto de libertad llega a la afirmación de que todo hombre, por el hecho de serlo, puede elegir en su actuar. No es bueno ni malo por naturaleza, dice, es simplemente desfalleciente, como ya señaló Hauriou.

Pues bien, a elegir, la persona puede violar una norma reguladora de la convivencia humana. De aquí surge el concepto de responsabilidad. Esta será distinta, según el tipo de norma lesionada, social, moral o jurídica. Y en el tercer supuesto puede incidir sobre lo público o sobre el aspecto privado.

¿Qué se requiere para que se produzca la responsabilidad? La conjunción de cinco elementos esenciales, que el autor enumera y explana:

1.º La realización de una conducta humana voluntaria. Dentro del término «conducta» se considera tanto la acción como la omisión.

2.º Resultado dañoso.

3.º Que tal daño haya sido motivado por la conducta del sujeto imputable.

4.º Actitud psicológica del agente, que da lugar a culpabilidad del mismo (dolo o culpa).

5.º Al lado de la disconformidad subjetiva anterior de la voluntad con la norma, para que el sujeto pueda ser inculpaado, debe existir otra disconformidad objetiva de la conducta con la norma, la antijuricidad.

Para que estemos a presencia de un hecho responsable es requisito imprescindible que concurren todos y cada uno de los elementos anteriormente señalados. Por ello, cualquier causa que haga desaparecer a alguno de los mismos dará lugar, en opinión del autor, a que la acción sea considerada lícita «ab initio». Se examinan, pues, a continuación las causas que pueden dar lugar a la irresponsabilidad, siendo de notar la singular finura del autor al considerar las que hacen referencia a la ausencia de acción, culpabilidad y antijuricidad.

Se critica por B. F. Castro Pérez, por último, el establecimiento de la responsabilidad objetiva en el Derecho de la circulación, y apoya su argumentación en el mensaje de S. S. Pío XII dirigido al VI Congreso Internacional de Derecho Penal.

G. E.

ESTADOS UNIDOS

The Journal of Criminal Law, Criminology and Police Science

Volumen 55, núm. 1.º, marzo 1964

De las diversas colaboraciones que contiene el presente número del «Journal», suscitan, a nuestro modo de ver, especial interés las que siguen:

KITTRIE, Nicholas N.: «A post mortem of the Eichmann case the lessons for international law» («A posteriori» del caso Eichmann. Lecciones que el mismo suscita para el Derecho internacional); págs. 16 y ss.

¿Promoverá el caso Eichmann una evolución aceptable del Derecho internacional? Formulándose tal pregunta el articulista (que ha sido, entre otros cargos, Asesor de la Minoría en el Comité Judicial del Senado, Subcomité contra los Truqs y Monopolios norteamericanos), nos esboza el ámbito dentro del cual se desarrolla su trabajo, consistente en una investigación en orden a cómo los conceptos del Derecho internacional resultaron afectados por la captura, el proceso y la condena de Eichmann.